

**EXPEDIENTE No. 1628/2014-G y
Acumulado 215/2015-F**

**Guadalajara, Jalisco, 25 de agosto del año 2020
dos mil veinte. - - - - -**

V I S T O S los autos para dictar Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1628/2014-**

G y Acumulado 215/2015-F, promovido por el N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO**, mismo que se emite en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo Directo emitido por la Autoridad superior el **Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer Circuito, mediante el amparo directo número 449/2019**, el cual se cumplimenta en los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de diciembre del dos mil catorce, el trabajador actor interpuso demanda en contra de la Entidad Pública demandada, reclamando como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo, al cual le correspondió el número **1628/2014-G**. Dicha demanda fue admitida el diecinueve de diciembre del mismo año, ordenando el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal; compareciendo para tal efecto el once de febrero del dos mil quince.- - - - -

2.- El veinticinco de febrero del año dos mil quince, el trabajador actor interpuso demanda en contra de la Entidad Pública demandada, reclamando como acción principal la reinstalación, al cual le correspondió el número **215/2015-F**. Dicha demanda fue admitida el cuatro de marzo del año citado, donde se ordenó la acumulación de oficio de ambos expedientes y se ordenó el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal; compareciendo para tal efecto el quince de mayo del año mencionado.- - - - -

3.- Con fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, donde en **CONCILIATORIA**, se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a las partes ratificando sus escritos, en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se ofertaron medios de convicción que las partes consideraron pertinentes, por lo que, por resolución del veintiocho de agosto del dos mil quince se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General, el veintiuno de enero del dos mil diecinueve, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, el cual se emitió con fecha **29 de marzo del año 2019**, hecho lo anterior, la Autoridad superior el **Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer Circuito, mediante el amparo directo número 449/2019**, concedió el amparo y protección de la justicia para los siguientes efectos:

- a). *Deje insubsistente el fallo reclamado.*
- b). *Requiera al actor para que aclare su segunda demanda laboral, radicada ante el tribunal burocrático bajo el número 215/2015-F (foja 25 del expediente laboral), en cuanto al reclamo de las horas extras, por lo que debe indicar cuál era su horario ordinario pactado y a qué hora iniciaba y terminaba el tiempo extraordinario reclamado, o en su caso, como es que surgían las horas extras, así mismo para que precise el periodo por el que reclama dicha prestación.*
- c). *En su momento al dictar el nuevo laudo, se pronunciara sobre las horas extras reclamadas.*
- d).- *Asimismo, prescinda de considerar que la condena a la prima vacacional procede únicamente por el término de 12 meses; hecho lo anterior, resuelva lo conducente.*
- e). *De igual manera, se pronuncie y resuelva lo que en derecho proceda sobre la prestación de Vacaciones, reclamadas en la segunda demanda laboral.*
- f). *finalmente reitere lo que no fue materia de la concesión de amparo.*

Por lo tanto y con base a lo anterior y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes aludida, se procede a cumplimentar la misma en los términos siguientes:-

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó debida y legalmente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que establecen los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del conflicto laboral **1628/2014-G**, se tiene que la parte actora reclama el otorgamiento del nombramiento, fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:-----

“(sic) ...Lo anterior tiene como consecuencia que se deba condenar a la entidad pública demandada al otorgamiento de la plaza de base y por tiempo indefinido como Coordinador de Patio de Máquina y a que ingresé a laborar el 06 de septiembre de 1999 y consecutivamente se me han fijado diversos contratos por diferentes lapsos pero de manera ininterrumpida desde el 06 de septiembre de 1999 por lo cual mi relación de trabajo con la dependencia demandada no encuadra en ningún de los supuestos a los que refiere el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios en sus fracciones II, III, IV, V y VI, ya que excede el término por el cuál se puede otorgar nombramiento por tiempo determinado, asimismo los nombramientos celebrados entre el suscrito y la dependencia demandada aún cuando fueron por tiempo determinado, no cumplen con las formalidades del mismo, ya que sólo se deben expedir con dicha temporalidad se encuentran dentro de los supuestos permitidos por la Ley.”-----

° La entidad pública demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente:-----

(sic) “(sic) ... 3.- En relación a lo que manifiesta la actora en el punto TERCERO de los Hechos, manifiesto su improcedencia en cuanto a lo que relaciona, sobre todo por todo lo que anteriormente he estado manifestando en cuanto a lo improcedente de la demanda en razón de que ha estado mal interpretando su estatus de trabajo para con mi representada, en razón de que como lo he dicho, el mismo no es servidor público, sino que su relación laboral es a través de un contrato individual de trabajo el cual sus emolumentos se le paga a través de lista de raya y por lo tanto no tiene un vínculo laboral a través de una plaza legalmente expedida y contemplada en la plantilla de esta dependencia y en el presupuesto de egresos de mi representada por lo tanto sus reclamos son improcedentes.”-----

IV.- Se procede a fija la **litis** dentro del juicio laboral 1628/2014-G y acumulado 215/2015-F, la cual constriñe en determinar si como el **actor** lo reclama le corresponde el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya que manifiesta laborar desde el 06 seis de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve

como Coordinador de Patio de Máquina, por lo tanto le corresponde el mismo. Siendo posteriormente despedido en data 29 de enero del 2015 a las 8:00 horas, por conducto del C. Director de Recursos Humanos. Al efecto, la **demandada** argumentó que es cierta la fecha de ingreso, sin embargo es improcedente el otorgamiento del nombramiento definitivo, en razón de que ha mal interpretado su estatus de trabajo, ya que no es servidor público, sino que su relación laboral es a través de un contrato individual de trabajo, sin que tenga vínculo laboral a través de una plaza legalmente expedida, habiendo dejado de presentarse a laborar de manera voluntaria el 29 de enero del 2015.-----

Ante dicha tesitura, este Tribunal otorga la carga de la prueba a la parte demandada, a efecto de que acredite su afirmación, al negar la relación laboral argumentando que es de otra naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracciones V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, compartiendo el siguiente criterio de Jurisprudencia por Contradicción que se transcribe, visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Tesis: 2a./J. 40/99, Página: 480, que señala:--

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.-----*

Por lo anterior, se procede a entrar al estudio de las pruebas ofertadas y admitidas a la parte demandada, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la postre de los principio de buena fe guardada y verdad sabida, sin regla ni formulismos, por tanto al analizar las documental consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales del actor en los cuales se verificará, si se desprenden algunos de los elementos que configurarían la relación laboral, se evidencia, que en el planteamiento de ellos, no le rinde beneficio a la oferente, ello no obstante de su valor probatorio pleno individual; toda vez que en todo lo descrito y en específico en las cláusulas TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA se advierte la subordinación del supuesto prestador de servicios hacía con la demandada, máxime que del mismo se desprende que un horario, un salario y una subordinación, así como el otorgamiento de seguridad social a través del Instituto de Pensiones del Estado, contrato que se fundamenta en los dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal, tal como se desprende de la cláusula PRIMERA de dicho contrato. -----

Por tanto, se desprende que la relación entre las partes es de naturaleza laboral y por tiempo determinado. Bajo ese contexto, y atendiendo al hecho de que no existe controversia respecto de la fecha de ingreso de la accionante, y de que existe una relación laboral entre las partes, es que efectivamente se tiene por cierto que ingresó el 06 de septiembre de 1999, procediendo a analizar si se cumplen los supuestos estipulados por el artículo 6 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, vigente en el momento en que la accionante inició su relación laboral, ya que al momento en que realiza su reclamo transcurrieron más de quince años, con lo cual, reúne los supuesto que establece el artículo 6 del ordenamiento legal invocado, que señala:-----

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

EXPEDIENTE No. 1628/2014-G y Acumulado 215/2015-F

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Siendo entonces lo procedente condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como **COORDINADOR DE PATIO DE MÁQUINA** de la Entidad Pública demandada al actor **N3-ELIMINADO 1** en los mismos términos y condiciones en que se viene desempeñando, por haber reunido los extremos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal, y en consecuencia a su debida **REINSTALACIÓN** en el cargo antes señalado, en consecuencia al pago de **salarios caídos**, y **aguinaldo** por el periodo máximo de **29 de enero del 2015 al 29 de enero del 2016**, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Época: Décima Época

Registro: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y,

POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

* Ahora bien, en cuanto al reclamo de **PRIMA VACACIONAL**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo Directo número 449/2019, emitida por la Autoridad superior el Cuarto tribunal Colegiado en materia de trabajo del tercer circuito, se establece que dicho estipendio, no se encuentra engrosado en los salarios vencidos, ya que esto, daría como resultado un doble pago, al contemplarlas para tal efecto y a la vez, utilizarlas como base para cuantificar las propias prestaciones, por lo tanto y al no formar parte de del salario, esta no debe ser condenada solo por el periodo de 12 meses. Tan es así que el actor ha reclamado por separado conceptos tales como vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, lo que implica sostener que en la realidad, no se le han cubierto esas prestaciones y por consecuencia, tampoco están incluidas dentro de dicho estipendio. -----

Entonces y en ese orden de ideas, y al quedar establecido que este reclamo, no solo procede por el termino de 12 meses, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se establece que el actor del presente juicio, reclama el pago de **Prima vacacional** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y por su parte la entidad demandada adujo en primer término que le fue cubierta esta prestación y

opuso la excepción de prescripción relativa a que se encuentra prescrito todo reclamo mayor a un año, al respecto los que resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley de la materia, y al analizar la prueba documental número V, ofertada por la entidad demandada, de la cual se advierte que en la nómina de fecha del 01 al 15 de agosto del año 2014, se le cubrió a la actora lo correspondiente al pago de PRIMA VACACIONAL, hasta esa data, por la cantidad de N4-ELIMINADO 77 embargo y al proceder la acción principal lo procedente a Juicio de los que hoy resolvemos, es **CONDENAR** a la entidad demandada a que realice el pago de **PRIMA VACACIONAL** en favor del actor, a partir del **16 de agosto del año 2014 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución** y en términos del numeral 41 y 136 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al Reclamo de **Vacaciones** realizado por el actor por todo el tiempo laborado, la entidad demandada, adujo que siempre se le cubrió, y opuso la excepción de prescripción en términos de un año, y en ese orden de ideas, es de entenderse que la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria de la ley de la materia, y para tal efecto la demandada oferto la prueba documental IV, del periodo del 16 al 30 de abril del año 2014, misma que corresponde a la lista de SEDER TIPO 2, sin embargo de esta prueba, no se pude apreciar el pago de **VACACIONES** en favor del actor ya que solo se observa el concepto de sueldo y las deducciones correspondientes. -----

Ahora bien, Por lo que ve a las vacaciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción para el reclamo de ambas, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese

término, cuando la obligación se hace exigible ante esta autoridad.-----

Por consiguiente, a fin de establecer el periodo de estudio, se realiza el siguiente esquema:-----

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE 6 MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERIODO DE 1 AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
1 enero a 31 diciembre 2012	1 enero a 30 junio 2013	1 julio 2013 a 1 julio 2014
1 enero a 31 diciembre 2013	1 enero a 30 junio 2014	1 julio 2014 a 1 julio 2015
1 enero a 31 diciembre 2014	1 enero a 30 junio 2015	1 julio 2015 a 1 julio 2016
1 enero a 31 diciembre 2015	1 enero a 30 junio 2016	1 julio 2016 a 1 julio 2017

Así, al haber presentado la segunda demanda el 25 de febrero del año 2015, y al haber sido despedido de forma injustificada el día 29 de enero del año 2015, se aprecia que se encuentra dentro del término para reclamar las vacaciones del **29 de julio del año 2013 y hasta el 29 de enero 2015**, fecha del despido injustificado, y en términos de los numerales 40 y 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las **vacaciones por el periodo** del presente juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando

esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. -----

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso: -----

En mérito de lo anterior, deberá **absolverse a la entidad demandada del pago de Vacaciones por el periodo del presente juicio**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y en cuanto al reclamo de **HORAS EXTRAS**, tal y como lo ordenó la Autoridad superior el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, se previno a la parte actor, para que se manifestará respecto al reclamo de horas extras, lo cual

realizó, como se puede observar a foja 282 de los autos del presente juicio laboral dentro de la cual refiere el accionante que laboraba 5 horas extras de lunes a viernes a partir de las 16 a las 17 horas, y realiza este reclamo desde la data de ingreso hasta el 28 de enero del año 2015, al respecto, la entidad demandada como se puede observar a foja 288 de los autos del presente juicio opuso la excepción de prescripción en términos del numeral **105 de la ley de la materia**, y por tanto en caso de resultar procedente el presente reclamo, este se debe de limitar al periodo del 29 de enero del año 2014 al 28 de enero del año 2015, fecha señalada por el actor, al ser un día antes de la fecha del despido, así mismo, la parte actor ofertó en actuaciones la prueba de inspección ocular como se puede observar a foja 250 de autos y desahogada con fecha 24 de agosto del año 2020, y de la misma, se puede apreciar que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar el actor al no haber ofertado documento alguno por parte de la entidad demandada, entonces y en ese orden de ideas, y si bien es cierto el numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia establece que corresponde a la entidad demandada, a acreditar que no se laboraron las primeras 9 horas extras semanales y al actor le corresponde acreditar las restantes. Al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que al tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar el actor respecto a las horas extras, reclamadas, y al no existir prueba en contrario, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que realice el pago de **5 cinco horas extras por semana, de lunes a viernes, por el periodo del 29 de enero del año 2014 al 28 de enero del año 2015, fecha señalada por el actor**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

VI.- Debiéndose tomar como salario para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la demandada el salario de N5-ELIMINADO 77 N6-ELIMINADO 77 el cual fue reconocido por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128,

129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor N7-ELIMINADO 1 acreditó sus acciones, y la entidad pública demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO** no demostró sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como **COORDINADOR DE PATIO DE MÁQUINA** de la Entidad Pública demandada al actor N8-ELIMINADO 1 en los mismos términos y condiciones en que se viene desempeñando, por haber reunido los extremos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal, y en consecuencia a su debida **REINSTALACIÓN** en el cargo antes señalado, en consecuencia al pago de **salarios caídos, aguinaldo**, por el periodo máximo de 29 de enero del 2015 al 29 de enero del 2016, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo. Se **CONDENA**, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 16 de agosto del año 2014 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** al pago de **VACACIONES**, por el periodo del **29 de julio del año 2013 y hasta el 29 de enero 2015**, se **CONDENA** al pago de 5 cinco **HORAS EXTRAS** de lunes a viernes por el periodo del **por el periodo del 29 de enero del año 2014 al 28 de enero del año 2015**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de **VACACIONES por el periodo del presente juicio**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

CUARTA.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo Directo número 449/2019, a la Autoridad superior el **Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer Circuito**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 de julio del año 2020, el pleno de este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, se encuentra integrado por los C.C Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo. -----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA
PRESENTE ACTUACIÓN. - - - - -**

N9-ELIMINADO 2

N10-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por los C.C. Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, quienes actúan ante la Presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, quien Autoriza y da Fe.

AUEG.

**RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**VÍCTOR SALAZAR RIVAS.
MAGISTRADO.**

**FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.
MAGISTRADO.**

**JAVIER GONZALEZ BUGARIN
SECRETARIO GENERAL.**

La Presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral número 1628/2014-G y acumulado 215/2015-F, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."